

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22815 *ORDEN de 15 de diciembre de 2000 por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de animales sospechosos o afectados de encefalopatías espongiiformes transmisibles.*

La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Epizootias, y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, que la desarrolla, recogen expresamente el derecho de indemnización que corresponderá a los dueños de los animales que, atacados de enfermedades infectocontagiosas, tengan que ser sacrificados.

Asimismo, en el artículo 3.2 de la Decisión 98/272/CE, de la Comisión, de 23 de abril de 1998, relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, modificada por la Decisión 2000/374/CE, de la Comisión, de 5 de junio del presente año, se dispone que, si la autoridad competente decide que no puede excluirse la posibilidad de infección por una encefalopatía espongiiforme transmisible en un animal, deberá ser sacrificado, y su cerebro y los demás tejidos que determine dicha autoridad se separarán y enviarán a un laboratorio autorizado con el fin de someterlos a exámenes de detección, permaneciendo todas las partes del cuerpo del animal sospechoso, incluida la piel, bajo vigilancia oficial hasta que se haya efectuado un diagnóstico negativo o hasta que se hayan destruido por incineración o, en circunstancias excepcionales, quemado o enterrado bajo ciertas condiciones.

La encefalopatía espongiiforme bovina, por otro lado, es una de las incluidas en el anexo I del Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades, únicamente establece el importe a satisfacer en caso de producirse el sacrificio obligatorio de animales sujetos a programas de erradicación, es preciso fijar, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 98/272/CE antes citada, los baremos de indemnización que deberán percibir los propietarios en cuyas explotaciones existan animales sospechosos de esta enfermedad respecto de los que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas decidan su sacrificio. Lógicamente, este baremo sería asimismo de aplicación si, una vez realizado el diagnóstico, se confirmara la enfermedad o hubiera que sacrificar otros animales de la misma o distinta explotación como medida de prevención y vigilancia. La aplicación de los baremos requerirá que las explotaciones y propietarios cumplan con toda la normativa vigente en materia de sanidad animal y en especial la relativa a dichas encefalopatías.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Baremos.*

Los baremos de indemnización, en los casos en que la autoridad competente disponga el sacrificio obligatorio de los animales afectados por encefalopatías espongiiformes transmisibles, o respecto de los que no pueda excluirse la posibilidad de infección por estas encefalopatías, así como de aquellos animales respecto de los que dicha autoridad competente disponga el sacrificio obligatorio como medida de prevención y vigilancia contra dichas enfermedades, serán los que se recogen en los anexos de la presente Orden.

Disposición adicional primera. *Causas de fuerza mayor.*

Los sacrificios obligatorios, dispuestos por la autoridad competente, de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en que no pueda excluirse la posibilidad de infección por encefalopatías espongiiformes transmisibles, o que se consideren afectados, así como de los animales de dichas especies respecto de los que la citada autoridad competente disponga el sacrificio obligatorio como medida de prevención y vigilancia contra dichas enfermedades, que den lugar a la disminución del número de animales objeto de una solicitud de prima durante el período de retención obligatorio, serán considerados por la autoridad competente como fuerza mayor con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de los baremos de indemnización.*

Los baremos de indemnización que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a todos los animales que hayan sido sacrificados desde el 1 de junio de 2000, ante la sospecha de infección por encefalopatía espongiiforme transmisible o por estar afectados por dicha enfermedad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

ANEXO I

Ganado ovino y caprino

1. Los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado ovino y caprino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su categoría.

Sector	Tipificación	Valor		Unidad
		Pesetas	Euros	
Ovino.	Aptitud lechera (1)	18.000	108,18	Unidad.
	Aptitud cárnica	15.000	90,15	Unidad.
	+ de cinco años	9.000	54,09	Unidad.

Sector	Tipificación	Valor		Unidad
		Pesetas	Euros	
Caprino.	Aptitud lechera (1)	17.000	102,17	Unidad.
	Aptitud cárnica	14.000	84,14	Unidad.
	+ de cinco años	8.000	48,08	Unidad.
Ovino y caprino.	Menor (2)	10.000	60,10	Unidad.

(1) Se entiende por ganado ovino de aptitud lechera las ovejas de ordeño que produzcan de medida en su explotación un mínimo de 100 litros de leche por cabeza y año, o aquellas respecto de las que se cobre la prima por oveja por tal aptitud. Se entiende por ganado caprino de aptitud lechera las cabras de ordeño que produzcan de medida en su explotación un mínimo de 100 litros de leche por cabeza y año.

(2) Animales de las especies ovina y caprina que hayan erupcionado todos los dientes permanentes.

2. Los propietarios de animales podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 1.000 pesetas/res por los gastos de destrucción higiénica de cadáveres.

3. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.

ANEXO II Ganado bovino

1. Los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado bovino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su categoría:

	Valor		Unidad
	Pesetas	Euros	
<i>Bovino de aptitud cárnica</i>			
Hasta 3 meses de edad	60.000	360,61	Unidad.
Desde 3 meses y un día hasta 12 meses	150.000	901,52	Unidad.
Desde 12 meses y un día hasta 24 meses	180.000	1.081,82	Unidad.
Desde 24 meses y un día hasta 10 años	215.000	1.292,18	Unidad.
Mayores de 10 años	125.000	751,27	Unidad.
<i>Bovino de aptitud lechera</i>			
Hasta 3 meses de edad	55.000	330,56	Unidad.
Desde 3 meses y un día hasta 12 meses	107.000	643,08	Unidad.
Desde 12 meses y un día hasta 24 meses	180.000	1.081,82	Unidad.
Desde 24 meses y un día hasta 96 meses	230.000	1.382,33	Unidad.
Desde 96 meses y un día hasta 10 años	165.000	991,67	Unidad.
Mayores de 10 años	115.000	691,16	Unidad.

2. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22816 REAL DECRETO 1948/2000, de 1 de diciembre, por el que se extiende a la deuda emitida por Comunidades Autónomas y Entidades locales los procedimientos de pago de intereses exceptuados de retención existentes para la Deuda del Estado.

El apartado 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que la deuda emitida por las Comunidades Autónomas gozará de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda del Estado.

Asimismo, el artículo 50.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la nueva redacción introducida por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, extiende a la Deuda Pública, emitida por las Entidades locales los beneficios y condiciones aplicables a la Deuda del Estado.

Sin embargo, a medida que se exceptuaba de la obligación de retener a determinadas categorías de inversores y a determinados rendimientos de la Deuda Pública, se fueron estableciendo procedimientos especiales de pago de intereses para la Deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones, mientras que, para la deuda emitida por las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no se han establecido procedimientos similares.

Así, cuando la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas fiscales urgentes, eximieron de tributación a los intereses de la Deuda Pública española percibidos por inversores no residentes sin establecimiento permanente en España, salvo los obtenidos a través de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, estableció el correspondiente procedimiento de pago de intereses. El apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de la Renta de No Residentes, recoge la exención de retención de los citados rendimientos, manteniéndose todavía en vigor el mencionado Real Decreto 1285/1991.

Por otro lado, el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, contiene varios preceptos en los que se exime de retención a los intereses de la Deuda Pública percibidos por inversores residentes.

En primer lugar, el párrafo o) del artículo 57 del Real Decreto 537/1997 establece que no estarán sujetas a retención las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La Orden de 20 de abril de 1998 estableció el procedimiento de pago de intereses de la Deuda del Estado a las citadas entidades siguiendo un sistema similar al establecido para los no residentes.

Asimismo, el párrafo x) del artículo 57 del mismo Real Decreto 537/1997, aplicable a las rentas derivadas de emisiones anteriores al 1 de enero de 1999, recoge entre las excepciones a la obligación de retener, los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades derivados de valores de Deuda Pública que tengan la condición de segregables. Para dar cumplimiento a dicho precepto el apartado primero.6 de la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución,